

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2563/2014

**ACTOR: LEOPOLDO ENRIQUE
BAUTISTA VILLEGAS**

**ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES: COMISIONES
POLÍTICA NACIONAL Y NACIONAL
ELECTORAL, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2563/2014**, promovido por **Leopoldo Enrique Bautista Villegas**, en contra de las Comisiones Política Nacional y Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la asignación de Consejeros Nacionales de ese partido político, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, en el cual aprobó los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos nacionales.

3. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, suscribieron el Convenio de Colaboración en el que establecieron, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de los afiliados.

4. Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional

Consejos Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática.

5. Cómputo Nacional. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se llevó a cabo, entre otros, el cómputo nacional de la elección de Delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

6. Acto impugnado. El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo, entre otras cuestiones, la asignación de Delegados al Consejo Nacional de ese partido político, cuya lista fue publicada por la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político, en su página de internet.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de septiembre de dos mil catorce, **Leopoldo Enrique Bautista Villegas** presentó, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la asignación de Delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2563/2014 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Proyecto. El primero de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera presentó, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de sentencia incidental de reencausamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

Cabe precisar que el Magistrado Ponente hizo constar en el acta que presentó el proyecto conforme al criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado, el cual es acorde a los razonamientos hechos en la parte considerativa.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Leopoldo Enrique Bautista Villegas, a fin de controvertir la asignación de Delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. En el particular, el actor controvierte, en acción *per saltum*, su exclusión de la lista definitiva de Delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, porque en su concepto le correspondía ser designado Consejero Nacional, por su lugar en la lista del emblema que lo postuló.

A juicio de esta Sala Superior, no procede la acción *per saltum* intentada por el actor, en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con el convenio de colaboración, celebrado por el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática para la organización de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, las etapas en que se solicitó la participación de la citada autoridad administrativa electoral, son las siguientes:

1. Registro de candidatos a delegados al congreso, consejeros nacionales, estatales y municipales.
2. Validación del padrón de afiliados, incluyendo la máxima publicidad del mismo a la militancia para efectos de que manifiesten lo que a su derecho convenga.
3. Organización.
4. Capacitación.
5. Jornada electoral.
6. Cómputos municipales, estatales y nacionales.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, del Reglamento General de Elecciones y

Consultas del citado partido político, las etapas del procedimiento electoral interno son las siguientes:

1. Emisión y publicación de la convocatoria;
2. Preparación de la Elección;
3. Jornada Electoral;
4. Cómputo y Resultados de la elección; y
5. Calificación de la Elección.

De lo anterior, se advierte que la participación del Instituto Nacional Electoral, en el contexto de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, concluye con los cómputos respectivos, por lo que la conclusión del procedimiento electoral interno corresponde al aludido instituto político.

Así las cosas, del análisis de los hechos y conceptos de agravio expuestos por el impetrante, se advierte que versan sustancialmente sobre la asignación de Delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Michoacán.

En razón de lo anterior, toda vez que corresponde al partido político la asignación de integrantes a los órganos de dirección partidistas, es inconcuso que el ahora actor debe agotar las instancias partidistas correspondientes, a fin de cumplir el principio de definitividad requerido para la procedibilidad del juicio ciudadano.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, que se debe cumplir con el fin de estar en condiciones de promover los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que prevean la Constitución y la ley.

Asimismo, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Carta Magna, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

No obstante, para que un ciudadano pueda acudir a esta Sala Superior, para controvertir supuestas violaciones a sus derechos por el partido político al que esté afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

De lo dispuesto por el artículo 80, párrafos 1, inciso g), en relación con los numerales 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo procederá cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y efectuado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En esa medida se ha establecido como imperativo constitucional que, antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del instituto político al que pertenece, que él o los interesados consideren violatorios de sus derechos político-electorales.

Esta Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

1. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

2. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En ese contexto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en esa ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

De igual forma, entre los actos internos de los partidos políticos, están la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **la elección de los integrantes de sus órganos de dirección**; los procedimientos y requisitos para

la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal señalado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En efecto, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Por otra parte, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces se debe tener cumplida la anotada exigencia.

En el caso, tal como se ha adelantado, el actor para justificar la acción *per saltum*, expone lo siguiente:

[...]

Es importante señalar que por la proximidad de la fecha, esto es, cuatro de octubre de la presente anualidad, en que habrán de renovarse los órgano directivos nacionales del PRD, esto afectaría gravemente mi derecho político-electoral de ejercer un cargo por el que ya he sido votado, toda vez que ya fui electo como Consejero Nacional por la mayoría de militantes en el Estado de MICHOACAN, por lo que en caso de realizarse la toma de protesta a los nuevos consejeros nacionales, se dejaría un precedente de total arbitrariedad

electoral, por parte del PRD, para con uno de sus militantes en pleno goce de sus derechos constitucionales, haciendo factible la posible violación en su perjuicio de los principios constitucionales de certeza, legalidad y definitividad, así como a mi derecho de votar y ser votado, establecidos en nuestra Carta Magna.

Violación que le impediría ejercer, y se respetare su derecho de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, en condiciones de legalidad y certeza, para formar parte de los órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, es por ello que me permito solicitar a esa H. Sala Superior se me absuelva del imperativo de agotar los medios impugnativos intrapartidarios con el fin de salvaguardar las garantías político electorales del actor, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- (Se transcribe)

Así También, solicito que se aplique en el presente asunto las siguientes tesis Jurisprudenciales:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- (Se transcribe)

En conclusión, por la vía del Per Saltum, se solicita a esa H. Sala Superior, se atienda el estudio de fondo del presente medio de impugnación y en plenitud de jurisdicción haga efectiva la garantía de certeza y seguridad jurídica que se encuentra prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República, y se ordene a la responsable para que inicie los trámites necesarios y se me designe como Consejero Nacional, toda vez que el suscrito participo en una elección interna, mediante una planilla conforme a los estatutos partidarios, respetando paridad y acciones afirmativas de juventud y género, misma que obtuvo el número 03 de prelación lugar en el estado de MICHOACAN, logrando conseguir cuatro espacios, de acuerdo a la tabla que se publicó en la convocatoria de mérito.

[...]

Como se advierte, el enjuiciante argumenta que de agotarse la instancia partidista, se generaría una merma a los derechos político-electorales que aduce vulnerados, porque

la toma de posesión de los Delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se llevará a cabo el sábado cuatro de octubre de dos mil catorce, por lo que, aun en el supuesto de que el órgano de justicia partidista resolviera en tiempo, no tendría el tiempo suficiente para acudir a la jurisdicción federal.

Como se adelantó, en concepto de esta Sala Superior no se justifica la acción *per saltum*, porque en la normativa partidista, está previsto un medio de impugnación por el cual la pretensión del enjuiciante se puede satisfacer, sin que se advierta una merma en sus derechos político-electorales.

Se debe precisar que la asignación de Delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no es un acto que le corresponda al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo estipulado en el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática y lo previsto en la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

Lo anterior, ya que en la consideración Décima Cuarta de la citada convocatoria, relativa a disposiciones comunes, en su apartado **12**, se establece que la etapa de asignación de

los cargos votados estará a cargo del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, implica que el procedimiento electoral de las etapas que van del registro de candidaturas hasta el cómputo de resultados corresponde de manera conjunta tanto al aludido instituto político como al Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, el acto que controvierte el actor no es atribuible al Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 141, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el recurso de inconformidad procede para controvertir, entre otros actos, la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate.

El mencionado precepto intrapartidista es al tenor siguiente:

Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;

b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.”

En el particular, se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso intrapartidista de inconformidad, de competencia de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, pues el actor controvierte la asignación de Delegados al Consejo Nacional del partido político en que milita.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, fracción II, y 141, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral se apeguen a la normativa partidista.

En consecuencia, al ser improcedente la acción *per saltum*, conforme a lo señalados en párrafos anteriores, es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado; por tanto, lo procedente conforme a Derecho, es reencausar la impugnación a recurso de inconformidad intrapartidista.

Al respecto, conforme a la base VIGÉSIMA de la citada convocatoria, se debe enviar el medio de impugnación al Partido de la Revolución Democrática, para que el órgano competente analice y resuelva, de inmediato, lo que en Derecho corresponda.

La mencionada base, prevé lo siguiente:

VIGÉSIMA. DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS.

Los afiliados o candidatos del Partido podrán ejercer los medios de defensa previstos en las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del Partido, en caso de estimar que los actos emitidos por los órganos del Partido violentan sus derechos político-partidarios, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta

Para el supuesto de impugnación respecto a los actos emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral facultadas por éstos, los afiliados al Partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional especializado considera que se debe enviar la demanda original, el informe circunstanciado y sus respectivos anexos, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

Dado que el juicio en que se actúa está relacionado con el procedimiento electoral interno del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional de ese partido político deberá resolver de manera inmediata el medio de impugnación partidista.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Leopoldo Enrique Bautista Villegas a recurso de inconformidad, previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a los órganos partidistas responsables y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN
EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA,
RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA
EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-
JDC-2563/2014.**

El proyecto de sentencia incidental presentado por el suscrito, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2563/2014**, es conforme al criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a considerar que no procede, *per saltum*, el juicio mencionado y ordenar reencausar el medio de impugnación a **recurso de inconformidad**, previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual no coincido, motivo por el cual formulo **VOTO PARTICULAR**, sin que ello represente contradicción en el criterio del suscrito, dado que el proyecto de sentencia que se presenta es para la pronta resolución de la controversia planteada por el enjuiciante, en este contexto, expongo lo siguiente.

Para el suscrito, el ejercicio de la acción *per saltum*, en el medio de impugnación en que se actúa, está plenamente justificada.

Considero pertinente precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE
LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN**

MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Conforme al aludido criterio jurisprudencial, es claro, para el suscrito que los justiciables están exentos de la exigencia de promover los medios de defensa previos u ordinarios, previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria de los partidos políticos, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para la

conservación o el ejercicio de los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites, sustanciación y resolución necesarios, por el tiempo indispensable para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido sustancial de las pretensiones o incluso de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, motivo por el cual el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto de excepción y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como acto definitivo y firme.

Señalado lo anterior, para el suscrito resulta claro, en el caso particular, que **Leopoldo Enrique Bautista Villegas** controvierte, de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, actos relativos a su exclusión o sustitución en la asignación de Consejeros al Consejo Nacional del citado partido político nacional.

Al respecto argumenta el enjuiciante que promueve el medio de impugnación *per saltum*, porque si agotara la instancia partidista, en su concepto, se generaría una merma a sus derechos político-electorales, que aduce vulnerados, debido a que la toma de posesión de los Consejeros al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se llevará a cabo el sábado cuatro de octubre de dos mil catorce, por lo que, aun en el supuesto de que el órgano de justicia partidista resolviera de manera pronta y expedita, no tendría el tiempo suficiente para acudir a la jurisdicción

federal, como instancia terminal, en defensa de sus derechos político-electorales.

En este contexto, el suscrito considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, está justificada la promoción del medio de impugnación *per saltum*, ya que el agotamiento de la instancia partidista podría implicar una merma irreparable en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados, precisamente porque el actor manifiesta agravio en su derecho de afiliación al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se le impide asumir un cargo de dirección partidista, no obstante el resultado de la elección llevada a cabo en su oportunidad.

En efecto, acorde a la Base Tercera, de la Convocatoria respectiva, intitulada “*DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN*”, párrafo primero, numeral 2, la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional será, a más tardar, el cinco de octubre de dos mil catorce, motivo por el cual, si el órgano de dirección se instalará el cuatro de octubre de dos mil catorce, es inconcuso que, para dar plena vigencia a los principios de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento de elección de quienes ocuparán los órganos de dirección nacional del Partido de la Revolución Democrática, debe ser esta Sala Superior la que, en definitiva y única instancia, resuelva la situación jurídica del enjuiciante, pues sólo así se garantizará la debida integración de los órganos de dirección del aludido partido político nacional.

Conforme a lo anterior, al proponer la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el dictado de la sentencia que en derecho proceda, a juicio de esta Sala Superior, para el suscrito, es evidente que no existe vulneración a los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines, dado que, como he dejado precisado, si se atenderían los plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y/o los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, no se garantizarían con eficacia los derechos del militante actor, porque no se cumpliría el principio legal de que tales resoluciones sean oportunas, dada la fecha de instalación del Consejo Nacional, antes señalada.

En este sentido, como he expuesto, considerar que se debe agotar la instancia intrapartidaria, haciendo una interpretación a favor del partido político, a fin de potenciar los aludidos principios previstos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 2, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sería atentar contra los derechos políticos fundamentales del actor, poniendo en riesgo su validez y eficacia en la realidad social, con la posibilidad de generar que la afectación resulte irreparable.

Por tanto, considero que lo adecuado, conforme a Derecho, y a fin de potenciar el derecho fundamental de

afiliación del actor, que esta Sala Superior considere que se actualiza la procedibilidad *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por el demandante y, de no existir alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA